



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la impugnación propuesta el Secretario de Educación del municipio de Floridablanca (Santander), Juan Carlos Ostos Guevara contra el fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca (Santander), dentro de la acción de tutela propuesta por el Defensor de Familia, Augusto Uribe Santos quien actúa en representación de los menores Santiago Isaac y Salome Ochoa Puentes.

II. Hechos relevantes

El accionante, Juan Carlos Ostos Guevara interpuso acción constitucional manifestando que, desde el 11 de abril del 2022 los menores Santiago Isaac y Salome Ochoa Puentes contaban con proceso de restablecimiento de derechos a su favor por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – IBCF, quienes además, se encontraban protegidos a través de la medida de ubicación en medio familiar, sin embargo el 1° de julio hogaño, luego de efectuar seguimiento sobre la situación integral de los agenciado, observaron que carecían de seguridad alimentaria, se encontraban desvinculados del sistema de salud y desescolarizados, por consiguiente, la Defensoría de Familia número 1 del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, consideró necesario modificar la medida de protección de ubicación en medio familiar y en su lugar decretar la medida de ubicación en hogar sustituto, resaltando que uno de los aspectos de mayor relevancia dentro del proceso de restablecimiento de derechos de los niños era el de garantizar la vinculación al sistema educativo.

Por lo anterior, señaló el actor que, a través de la madre sustituta a cargo de los menores, remitieron oficio dirigido a la institución educativa Vicente Azuero sede A del municipio de Floridablanca (Santander), por lo que el rector del claustro educativo emitido respuesta informando que “(..) *NO ES POSIBLE CONCEDER LOS CUPOS SOLICITADOS POR: 1. Santiago Isaac Ochoa Puentes- SI 1763060681, de 14 años para Cuarto Grado de educación básica primaria en la modalidad aceleración. Pues a pesar de tener la modalidad, el GOBIERNO ha decretado que para esta modalidad flexible se permite máximo 25 estudiantes, y en el momento hay allí 28, superando la capacidad de cupo. Lo segundo, es*



que ya llevamos 07 meses de formación académica, de los 10 meses que dura el año académico, por consiguiente, ya terminando el año, no es conveniente, ni tiene sentido común recibirlo, para que al final del año, entreguemos un alumno con pérdida de año académico. El niño NO trae ninguna nota de ningún colegio, porque no estaba estudiando, para un colegio que ya está en tercer periodo académico, sería un error académico recibirlo. Con solo ingresar al colegio, tendría el año perdido. Con gusto, se le ofrece cupo para el año 2023. 2. Salome Ochoa Puentes. SIM 28726994.- Para grado sexto, por la edad no tendría ninguna dificultad, pero se le aplica todo lo mencionado en el caso anterior. Ni es ético y menos moral, de parte de nuestra institución recibir un estudiante en estas condiciones, que no trae ninguna continuidad escolar y más, a estas alturas de término de año académico y más en un nivel sensible como es bachillerato. El niño no se beneficia, el colegio se perjudica por pérdida de año o fracaso escolar, Bienestar Familiar terminaría satisfecho y la madre sustituta recibiría su beneficio, pero nosotros como colegio no nos beneficiaríamos, ni material y menos académicamente y el sistema educativo se vería perjudicado. Con gusto para el 2023, y sobre todo cuando en dos meses se empiezan a dar cupos para el 2023 (..)"

Indicó que, a 8 de julio de 2022, la mayoría de los colegios públicos y privados del municipio se estaban reincorporando luego de su periodo vacacional de mitad de año y faltaba medio año escolar, resaltando que los menos se encontraban desescolarizados

En esas condiciones, el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la educación, vida digna y desarrollo integral de los menores Santiago Isaac Lozano Puentes y Salome Ochoa Puentes y, solicitó como medida provisional que se ordenara a la Institución Educativa Vicente Azuero sede A y a la Secretaria de Educación de Floridablanca (Santander) que vinculara a los menores a los grados 4° primaria (modalidad aceleración) y 6° bachillerato y, en caso de no ser posible que los agenciados ingresaran a dicho centro educativo, se les asignara un cupo en alguna institución educativa que contara con la modalidad de aceleración necesitada por el joven Santiago Isaac Lozano Puentes (Sic).

III. Actuación procesal

3.1. Mediante autos de fechas 11 y 13 de julio de 2022 el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca (Santander) avocó conocimiento de la acción de tutela, negó la medida provisional y corrió traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas (Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la madre sustituta, señora Paula Ríos Jaimes) para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.



3.2. Respuesta del Colegio Técnico Vicente Azuero de Floridablanca (Santander)

El rector del Colegio Técnico Vicente Azuero de Floridablanca (Santander), José María González Gómez comentó que, La ley y el MEN disponía un calendario académico a nivel Nacional, precisando que eran 10 meses de trabajo académico o 40 semanas de trabajo instructivo, tiempo que iniciaron los primeros días de enero del 2022 y a hoy llevaban cumplidos 7 meses de los 10 que como máximo se debían cumplir, luego había transcurridos más del 50% del tiempo reglamentario, por consiguiente, si se hablaba de inasistencia en el sistema, los dos posibles alumnos, ya habrían perdido el año académico, eso precisando por igualdad, con los que iniciaron en enero, resaltó que a esta fecha recibían estudiantes, siempre y cuando, provinieran de otra institución educativa, y llevaran referentes en notas académicas, para que el sistema registrara lo ya cursado, pero esos candidatos que presenta la tutela no habían cursado ningún nivel desde el año anterior, luego no presentaban ningún referente para que el sistema educativo los referenciara, luego el sistema no los podía datiar o les colocaría notas de pérdida, llevándolos al fracaso académico de este 2022.

Además, señaló que, nivel Nacional, el colegio seria señalado o referenciado, o casi castigado por la pérdida de año o fracaso escolar en sus integrantes, y si permitían el ingreso a estas fecha sin tener referentes, se estarían auto castigando por el hecho de ayudar, y no podían exponer la institución educativa a una sanción a futuro, así mismo refirió que, el mismo MEN y la SEM, ponía topes de estudiantes matriculados por grupos, con el ánimo de manejo pedagógico adecuado y respeto a los derechos humanos, en relación con la atención por maestro y espacios saludables y mentalmente tolerables, mencionando que la tutela hacía referencia a la aceleración, que era una metodología flexible para niños en extra edad para primaria (4º y 5º), mas no era para bachillerato como se aducía en la tutela, y el cupo permitido por ley era máximo 25 estudiantes, informando que en la actualidad tenían grupos de 28 estudiantes, como se certificaba con la SEM y el SIMAT, por consiguiente, no podían recibir un alumno más en esa modalidad, que revestía además de la extra edad, todos los problemas que conllevaba cada estudiante, de los medios culturales y familiares de donde provenían.

Y, adujo que se expondrían a los dos posibles candidatos, a actividades de inequidad, a riesgos académicos de pérdida de año, solo con el ánimo de hablar de unos derechos que más bien los estaban quebrantando con el ingreso en este momento del año académico, pues tendrían que confrontar materia académica que no conocían y ya no tenían tiempo para nivelar por el poco tiempo que restaba, y estarían en inferiores condiciones, frente a sus compañeros de estudio, con los que tendrían que competir, lo que sería una falta a los derechos humanos, dichos datos ya lo habían socializado con “la madre sustituta” a través



de respuestas por email, a los referentes entregados por la señora madre sustituta, que lastimosamente, en los diálogos físicos que tuvieron con ella, no fue de la manera más cortés ni educada por parte de aquella.

Por lo expuesto, propuso que, ya que estaban a dos meses de iniciar nuevas matrículas, concederles cupo para el año 2022, ya que en este momento no era conveniente y objetivamente conceder esos cupos.

3.3. Respuesta de la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca (Santander)

El Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca (Santander), Juan Carlos Ostos Guevara indicó que, no existía evidencia donde se solicitara cupo, o lo realizara en otras instituciones educativas, por lo que ni la entidad ni los rectores de las instituciones educativas habían vulnerado los derechos a los menores, proceso que no era competencia directa de la Secretaria de Educación, ya que mediante la Resolución número 1572 del 25 de mayo de 2021, se había establecido el proceso de Gestión de la Cobertura Educativa para los niveles de Preescolar, Básica y Media del municipio de Floridablanca (Santander) para el año lectivo 2022 y en su artículo 6° se establecieron las competencias de los rectores de los establecimientos educativos estatales.

Y, precisó, la necesidad de realizar el proceso de matrícula en los tiempos establecidos debido a que los cupos otorgados dependían de la de la capacidad otorgada, atendiendo a la normativa Nacional que regulaba el hacinamiento en las instituciones educativas, esto es, la Norma Técnica Colombiana NTC 4585 del 24 de noviembre de 2006, que reglamenta el planeamiento y diseño de instalaciones y ambientes escolares, dentro de la cual se establecía la clasificación de ambientes en A,B,C,D,E,F y ambientes pedagógicos complementarios, obedeciendo a la prestación del servicio educativo de calidad.

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, al no haber vulnerado el derecho a la educación de ellos menores, toda que en ningún momento el Defensor de Familia había iniciado o había manifestado querer iniciar proceso de matrícula en alguna institución educativa del municipio de Floridablanca (Santander) en las fechas estipuladas, las cuales son de obligatorio cumplimiento para la distribución de los estudiantes en la institución educativa de acuerdo al proyecto de matrícula para el año 2022.

3.4. Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Santander



La Directora del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar – Regional Santander, Rodrigo Martha Patricia Torres Pinzón advirtió que, a la entidad no le correspondía definir la situación expuesta en la acción constitucional, por lo que no se pronunciaba frente a la misma, sin embargo coadyuba las pretensiones y estaría atento a salvaguardar y ser garante de los derechos fundamentales de los menores de edad dentro de ellos el de educación, que en algún momento dado llegaren a ser vulnerados y se atendería a lo definido por el Despacho Judicial.

En relación con las pretensiones del accionante, consideró imperioso que se garantizara en primer lugar el derecho a la educación de los menores Santiago Isaac Lozano Puentes y Salome Ochoa Puentes, que pudieran verse afectados, con las decisiones tomadas por los entes competentes, sin embargo, sostuvo que no existía fundamento fáctico ni jurídico que vinculara al ICBF con el objeto de vulneración y/o amenaza del derecho fundamental de los menores de edad reclamados en la acción de tutela, máxime, cuando el accionante en el libelo de la demanda no manifestaba que existiera alguna vulneración por parte de la entidad, y además era defensor de familia vinculado al ICBF.

En esas condiciones, solicitó la improcedencia de la acción de tutela y se declarara la inexistencia de amenaza o vulneración de los derechos invocados por el tutelante y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. La señora Paula Ríos Jaimes, no se pronunció al respecto.

IV. Sentencia impugnada

El a quo luego de establecer los hechos y pretensiones del Defensor de Familia, Augusto Uribe Santos quien actúa en representación de los menores Santiago Isaac y Salome Ochoa Puentes, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la educación e igualdad de los menores Santiago Isaac y Salome Ochoa Puentes y, ordenó al Secretario de Educación del municipio de Floridablanca (Santander), que en principio, realizara los trámites administrativos necesarios para que los agenciados fueran matriculados en los grados 4° de primaria (modalidad aceleración) y 6° bachillerato respectivamente, en el Colegio Vicente Azuero Sede A del municipio de Floridablanca. Sólo en el caso de que el derecho a la educación para los infantes pudiera prestarse de mejor manera en otra institución que brindara mejores condiciones en la prestación del servicio público de educación y dispusiera de un programa de nivelación académica, se facultaría a la autoridad administrativa para que se diligencie la asignación del cupo en otro establecimiento educativo y ordenó al rector del Colegio Vicente Azuero sede A del municipio de Bucaramanga para que una vez el Secretario de Educación del municipio, realizara los trámites administrativos necesarios para que los



menores Santiago Isaac y Salome Ochoa Puentes fueran matriculados en los grados 4° de primaria (modalidad aceleración) y 6° bachillerato respectivamente, en dicha institución si así finalmente lo resolvía dentro del plazo atrás estipulado la autoridad local referida, procediera a materializar el derecho a la educación de los infantes de forma inmediata.

Para arribar a tal decisión, analizo la documentación aportada y apuntó los lineamientos legales y jurisprudenciales del caso, encontrando que, no hacían falta mayores elucubraciones argumentativas para entender que la vulneración de los derechos a la educación de los menores agenciados por parte del establecimiento de educación Vicente Azuero Sede A y de la Secretaría de Educación de Floridablanca era evidente, por lo tanto, la acción de tutela se mostraba como el mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales de los menores agenciados, de lo contrario, se generaría un perjuicio irremediable en desmedro de su formación personal y académica.

V. Impugnación

El Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca (Santander), Juan Carlos Ostos Guevara, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, reiterando las argumentaciones esbozadas en la contestación a la acción de tutela.

VI. Consideraciones

La acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 superior, con una naturaleza subsidiaria ya que no puede sustituir las vías judiciales ordinarias de solución de los conflictos, excepto en eventos en que se evidencie un perjuicio irremediable.

Partiendo de tales generalidades, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si le asiste razón al Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca (Santander), Juan Carlos Ostos Guevara en cuanto al reproche que hace de la decisión impartida por el Juez de primera instancia en esta acción constitucional.

Preliminarmente, la Corte Constitucional en Sentencia T- 746 de 2007 indicó que *“En el caso de los menores que cursen alguno de los grados de la educación básica –preescolar a 9no grado-, es pertinente advertir que el derecho a la educación se convierte en un deber recíproco. Por una parte, del Estado, de garantizar y poner en marcha las políticas públicas pertinentes para su fomento y efectividad y, por otra, de las personas, quienes están en la obligación de asistir a las instituciones educativas para cursar dicho ciclo. Lo anterior según lo establece el inciso 3ro del artículo 67 Constitucional. En virtud de ese deber recíproco y*



de la finalidad del Estado respecto del derecho fundamental a la educación, al igual que como servicio público, entiende esta Corporación que el mismo, en relación con los menores que se encuentran en el ciclo básico de educación, no puede ser limitado por requisitos adicionales al de la aspiración de un menor por vincularse al sistema de educación básica. En este sentido, se entiende que, ni la onerosidad del servicio, ni requisitos sustentados en reglamentos, resoluciones o leyes, pueden imposibilitar a los menores su inclusión, asistencia y permanencia en las instituciones académicas oficiales que les prestan el servicio público de educación, hasta ese nivel mínimo de nueve (9) años de educación básica”.

De igual manera, esa misma Corporación mencionó que “(..) la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado que este derecho, en particular, es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades ; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales ; (iii) es un elemento dignificador de las personas ; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico ; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características. Por lo anterior, la Constitución Política reconoció, en su artículo 67, al derecho a la educación como fundamental y, además, un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros. En el caso particular de los niños con mayor razón si se tiene en cuenta lo igualmente plasmado en el artículo 44 superior.”

Y, el alto Tribunal señaló que “(..) Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos. Como derecho y como servicio público, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras ; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la



eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse. De esta forma, se entiende que cualquier intento de restringir alguno de los anteriores criterios que involucre las características del derecho a la Educación sin obedecer a una justa causa, debidamente expuesta y probada, deriva en arbitrario y, por ende, proceden en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración. En el caso de los menores que cursen alguno de los grados de la educación básica –preescolar a 9no grado–, es pertinente advertir, igualmente, que el derecho a la educación se convierte en un deber recíproco. Por una parte, del Estado, de garantizar y poner en marcha las políticas públicas pertinentes para su fomento y efectividad y, por otra, de las personas, quienes están en la obligación de asistir a las instituciones educativas para cursar dicho ciclo. Lo anterior según lo establece el inciso 3ro del artículo 67 Constitucional. En virtud de ese deber recíproco y de la finalidad del Estado respecto del derecho fundamental a la educación, al igual que como servicio público, entiende esta Corporación que el mismo, en relación con los menores que se encuentran en el ciclo básico de educación, no puede ser limitado por requisitos adicionales al de la aspiración de un menor por vincularse al sistema de educación básica. En este sentido, se entiende que, ni la onerosidad del servicio, ni requisitos sustentados en reglamentos, resoluciones o leyes, pueden imposibilitar a los menores su inclusión, asistencia y permanencia en las instituciones académicas oficiales que les prestan el servicio público de educación, hasta ese nivel mínimo de nueve (9) años de educación básica”

Conforme con lo citado y de acuerdo con lo que se avizora del libelo de la tutela, advierte esta Judicatura que resulta pertinente informarle al Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca (Santander), Juan Carlos Ostos Guevara, que no le asiste razón alguna en la censura planteada.

Toda vez, que para este Órgano judicial en el caso de los menores Santiago Isaac Lozano Puentes y Salome Ochoa Puentes, existió una flagrante trasgresión de sus derechos fundamentales a la educación por parte de la institución educativa y la Secretaria de Educación del municipio de Floridablanca (Santander), al imponerles requisitos o criterios adicionales para garantizarles los cupos escolares, desconociendo dichas entidades que el derecho a la educación de los infantes es un deber constitucional, conforme lo establece el artículo 67 superior, el cual reza “ (...) la educación (...) será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”, por tanto, los argumentos esbozados por las pasivas, no son de recibo



para este fallador, ya que se itera conllevaron claramente a la vulneración del derecho a la educación de los agenciados, situación, por la que el juez de primera instancia debió ampararles tal derecho fundamental, más aun, cuando son personas catalogas como sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, sin más disquisiciones al respecto, este Estrado Judicial se procederá a confirmar la decisión proferida el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca (Santander) dentro de la acción de tutela, en tanto, no se vislumbra que con lo considerado en el mismo se genere vulneración alguna a los derechos de la entidad interviniente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. Resuelve

Primero: Confirmar, el fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca (Santander), por lo expuesto.

Segundo: Entérese de este fallo por el medio más idóneo y expedito.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

YAHIR ARMANDO VEGA GARCIA
Juez